

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 " "
LINEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 2 de febrero de 1940 fijando las rentas correspondientes a fincas comprendidas en el apartado 4.º de la Orden de 25 de marzo de 1939.

Ilmo. Sr.: La imposibilidad en muchos casos de efectuar en la práctica las liquidaciones con las comunidades beneficiarias de fincas comprendidas en el apartado 4.º de la Orden de 25 de marzo de 1939, a que se refiere el apartado 2.º de la de 20 de octubre de dicho año, por haber desaparecido gran parte de la documentación relativa a estas fincas, que han permanecido en la zona roja durante el Movimiento Nacional, con objeto de evitar desigualdades y unificar criterios, de acuerdo con la Ley de 5 de junio de 1939, vengo en disponer lo siguiente:

Las rentas correspondientes a fincas comprendidas en el apartado 4.º de la Orden de 25 de marzo de 1939, serán las determinadas de acuerdo con la Ley de 5 de junio de 1939 y apartado 3.º de la Orden de 20 de octubre de dicho año, quedando nulo y sin efecto el apartado 2.º de esta última Orden Ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1940.

BENJUMBA BURIN

Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Colonización.

Dirección General de Ganadería

Instrucciones para la aplicación de sueros y vacunas de empleo en Ganadería

Establecido el Servicio de contratación de sueros y vacunas de aplicación en ganadería, y como medida complementaria para el mejor esclarecimiento de causas originarias de accidentes postvacunales, por peste porcina, se ordena a los Jefes Provinciales de los Servicios de Ganadería la divulgación, por los medios más eficaces, de las siguientes normas, cuya práctica se recomienda a los ganaderos.

1.ª Los ganaderos deberán emplear simultáneamente el suero y virus antipestoso porcino, de dos marcas distintas, a ser posible una nacional y otra importada.

2.ª Los animales sometidos a tratamiento deberán ser señalados, de modo indeleble, en evitación de errores de interpretación en los resultados, con la inicial de la marca registrada de cada producto.

En otro caso, pueden adoptar el sistema diferencial de sexos, aplicando a cada uno una marca distinta y haciendo constar en los certificados de vacunación la aplicada a cada uno de aquéllos.

3.ª Los Jefes Provinciales de Ganadería recabarán de los Inspectores Municipales Veterinarios que la estadística mensual de vacunaciones, que es obligado confeccionar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Epizootias vigente, sea ampliada con los datos que se interesan respecto a peste porcina, y que podrán ser empleadas en vacunaciones de otras epizootias de cualquier especie.

Madrid, 2 de febrero de 1940.—
El Director General, Mariano Rodríguez de Torres.

(B. O. del 5 de febrero)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 31 de enero de 1940 concediendo un nuevo plazo obligatorio para el canje de los permisos de conducción de vehículos de automóviles.

El artículo 298 a) del vigente Código de la Circulación fija un plazo voluntario para el canje de los permisos de conducción expedidos con anterioridad a la fecha de su promulgación, que finaliza el primero de enero de 1940.

Las circunstancias anormales por que ha atravesado la Nación han impedido, sin duda, que el canje se haya efectuado en la forma y plazo reglamentario.

Procede, pues, teniendo en cuenta los indicados motivos, otorgar una prórroga para el canje voluntario de

los referidos permisos, señalando posteriormente un plazo obligatorio, durante el cual podrán ser sustituidos aquellos permisos, aplicando una sanción a los titulares de los mismos.

En virtud de todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder un nuevo plazo obligatorio para el canje de los permisos de conducción de vehículos automóviles, expedidos con anterioridad a la fecha de la promulgación del vigente Código, que terminará el día 31 de marzo de 1940.

2.º Después de transcurrida esta fecha podrán, no obstante, ser canjeados los referidos permisos en un último plazo que terminará el 31 de mayo del mismo año, sancionando a los titulares de los mismos con una multa de diez pesetas, quedando anulados los no presentados antes de la referida fecha de 31 de mayo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1940.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del 5 de febrero).

Ministerio de Trabajo

Orden de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

(Continuación)

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y máquinas, las piezas salientes y cualquier otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1,80 metros, y los verticales, deberán ser adecuadamente protegidos hasta la citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1,80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcial o totalmente, de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a trans-

mitir y demás condiciones y circunstancias, que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de velocidades pequeñas podrán quedar exentas de protección o disponerse ésta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detenga la caída de aquélla caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente adecuado.

Art. 29. Se emplearán portacorreos o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose lo hacer sobre los árboles o sobre los órganos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreos, pértigas, cambiacorreos u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

Art. 30. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente en las proximidades del punto inicial de contacto de las ruedas en el sentido de movimiento y del simétrico si han de girar en ambos sentidos, y totalmente, formando una cubierta, cuando la velocidad, fuerza a transmitir, dimensiones, etc., así lo aconsejen. Las protecciones de los engranajes deberán disponerse en forma tal que, sin necesidad de levantarlas, permita el engrasado.

Las transmisiones por tornillos sin fin, cremallera o cadena y rueda dentada, y análogas, deberán protegerse convenientemente.

Art. 31. Los útiles de las máqu-

nas que por su naturaleza cortante o lacerante y la gran velocidad de que estén animados, o que por cualquier otra causa ofrezcan en el trabajo peligro para los obreros, deberán disponerse en forma tal o protegerse mediante dispositivos adecuados, que eviten, en lo posible, que aquéllos puedan tocar o ser alcanzados involuntariamente por los mismos.

Art. 32. Las plataformas, puentes y escalas fijos para el servicio de los motores de alta potencia, de las grandes máquinas o, en general, para determinados trabajos, ofrecerán condiciones de seguridad, serán resistentes, de materiales que impidan el resbalamiento de los operarios y estarán provistos de barandillas rígidas y, en su caso, de rodapiés.

Art. 33. Las escaleras de mano empleadas en el trabajo serán sólidas y seguras y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su inferior, de dispositivos antideslizantes. Cuando sean dobles, se unirán convenientemente a ambos lados de la escala mediante tirantes resistentes.

Art. 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas, no podrá hacerse más que por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantías absolutas de seguridad para el obrero.

Los trabajos de reparación, recambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trata se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Art. 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes flotantes o sueltas, debiendo las mujeres, en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan.

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso, junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, maquinaria e instalaciones eléctricas de alta tensión, y, en general, en cualquier lugar que ofrezca peligro.

CAPITULO IV

Electricidad

Art. 36. Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad a que reglamentariamente estén sometidas.

Art. 37. Los generadores y transformadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general, estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el art. 28.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Art. 38. Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión

en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realizar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones, mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantías de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere a la construcción y disposición de los aparatos e instalaciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho, calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección en que se vaya a trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación: "No tocar. Peligro de muerte".

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan suficientes garantías para el personal.

Art. 42. Las "lámparas portátiles" ofrecerán suficientes garantías de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lámpara, cable resistente, y se procurará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se procederá respecto a la electricidad atmosférica.

CAPITULO V

Trabajos peligrosos

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones, deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la índole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su cap-

tación y neutralización por los procedimientos más adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las velocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento, será de forma tal que ofrezca absolutas garantías de seguridad.

En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, así como la forma de realizar éste, se determinará de modo que el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Quando sea preciso se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos, etc.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse una señal indicadora para que anuncie la aparición del peligro, oída la cual abandonarán todos los obreros inmediatamente el local.

Quando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables se observarán, además, las prescripciones indicadas para las industrias o trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible, y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que tal suceda, se atenderán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvos, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humos y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza, reparación o de cualquier otra clase que se practiquen en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos u otros similares, que por su índole puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, se procederá antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa, mediante una enérgica ventilación o neutralización químicas, según los casos, y comprobada la desaparición del peligro, se permitirá la entrada a los obreros, que irán provistos del adecuado equipo protector, aparatos respiratorios, cinturones de seguridad y cuerdas o cables

que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales convenientes a los obreros que fuera intervengan en la operación, así como la retirada del trabajador en caso de accidente.

En casos excepcionales que requieran actuación inmediata se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización intensificando las medidas de protección personal de los obreros.

(Continuará)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

GLOSOPEDA

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario y previo informe del Servicio Provincial de Ganadería, he acordado levantar el estado epizootico de Colunga, pudiendo en consecuencia celebrar el mercado de ganados, debiendo no obstante practicar una estrecha vigilancia sanitaria, con el fin de evitar la reaparición de la fiebre aftosa.

No obstante todos los ganados procedentes de dicha zona irán acompañados de la guía de sanidad correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser facturados ni circular por la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 2 de febrero de 1940.

El Gobernador Civil interino,

Joaquín de la Riva

—:—

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario y previo informe del Servicio Provincial de Ganadería, he acordado levantar el estado epizootico de Allande, pudiendo en consecuencia celebrar el mercado de ganados, debiendo no obstante practicar una estrecha vigilancia sanitaria, con el fin de evitar la reaparición de la fiebre aftosa.

No obstante todos los ganados procedentes de dicha zona irán acompañados de la guía de sanidad correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser facturados ni circular por la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 2 de febrero de 1940.

El Gobernador Civil interino,

Joaquín de la Riva

Sección Administrativa de primera Enseñanza de Oviedo

La Dirección General de Primera Enseñanza, por orden de 18 de diciembre de 1939, ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, al Maestro D. Francisco Pérez Casanova.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado a los efectos consiguientes.

Oviedo, 8 de febrero de 1940.—El Jefe de la Sección, Victoriano Argüelles.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Oviedo

Negociado de Utilidades

ANUNCIO

Terminado el ejercicio de 1939, se recuerda por la presente a las Sociedades y particulares domiciliados en esta provincia, los preceptos de la vigente Ley de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, con el fin de que dentro de los plazos que en ella se expresan cumplan las obligaciones que la misma impone. En el artículo 9.º de la Ley se dispone que los socios gestores, los directores, gerentes o administradores legales de las Sociedades y los fundadores directores, presidentes o representantes de las Asociaciones cuyos socios o asociados estén como tales obligados a contribuir por el número 2.º de la tarifa 2.ª, estarán obligados a remitir a la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio o representación en España, si aquella estuviese en el extranjero, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados números y tarifa.

Las personas referidas en el número anterior, y en su caso, los presidentes de las Corporaciones administrativas y representantes legales de las demás empresas sujetas a imposición por la tarifa 3.ª, presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación respectiva, copias autorizadas del balance y memoria anuales, cuenta de pérdidas y ganancias, certificado del acta de aprobación de cuentas, relación de contribuciones devengadas y satisfechas con expresión de las cuotas del Tesoro, número de los recibos y municipios a que corresponden y declaración también en su caso, de los dividendos acordados.

La presentación de los documentos referidos en los dos párrafos precedentes, habrá de hacerse: a) Dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la tarifa 2.ª, y b) Dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses contados desde el día en que se devengue la cuota tratándose de documentos relativos a la liquidación por la tarifa 3.ª.

Tratándose de intereses de obligaciones la declaración habrá de presentarse de los quince días siguientes al vencimiento de los mismos, especificándose si son o no libres de impuesto, aclaración que debe hacerse también en los dividendos. La obligación de declarar los intereses de obligaciones existe, estén o no satisfechos, salvo el caso de que la Sociedad interesada se halle en posesión de los beneficios de la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1928, en cuyo caso se atenderá a las prescripciones de dicha disposición.

La falta de cumplimiento de estos servicios motivará la imposición de multas de 100 a 500 pesetas, que serán superiores en caso de defraudación sin perjuicio de la responsabilidad sobre las cuotas en caso de expediente.

Comerciantes e industriales individuales

Por Decreto de 30 de abril de 1932 se declaró de aplicación el epígrafe c) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, a los comerciantes e industriales individuales obligados a satisfacer por Contribución industrial y de Comercio una cuota del Tesoro cuyo importe anual exceda de 1.500 pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación: a) Todos los epígrafes de las clases 1.ª y 2.ª de la sección 1.ª, de la tarifa 1.ª. b) Todos los epígrafes, excepto el 37, de la sección 2.ª, de la dicha tarifa 1.ª. c) Epígrafes 1, 10, 23, 24 y 30 de la clase 3.ª y 1 de la clase 4.ª de la tarifa 2.ª; y d) Todos los epígrafes de la tarifa 3.ª.

En el artículo 2.º del mismo Decreto se preceptúa que a los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta, además de los preceptos del epígrafe c) en aquél mencionado, referentes a la base de imposición, tipos de gravamen, exacciones y liquidaciones respectivas, lo previsto en el artículo 10 de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir y producir declaraciones juradas, y al derecho de la Administración para las necesarias comprobaciones.

Dispone el artículo 3.º que los periodos de imposición coincidirán con el año natural, a tenor de lo dispuesto en la Regla 4.ª del epígrafe c) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Ley Reguladora de la Contribución de Utilidades y salvo las excepciones previstas en la dicha regla. Estas excepciones solamente deberán ser concedidas por la Administración cuando según las condiciones intrínsecas del respectivo negocio resultare de notoria conveniencia un ejercicio distinto del año natural.

Según el artículo 4.º del mismo Decreto, los recargos supletorios en la Contribución Industrial y de Comercio que fueron establecidos a virtud de la disposición 2.ª transitoria de la Ley Reguladora citada, continuarán en vigor, pero su importe será deducible, lo mismo que el de las respectivas cuotas del Tesoro, de las resultantes por la imposición sobre las Utilidades, a tenor de este Decreto.

Profesionales:

Igualmente se recuerda a los contribuyentes obligados a presentar la declaración anual de sus ingresos, los preceptos legales contenidos en la vigente Ley de Utilidades.

En el artículo 1.º, apartado e), es-

tán comprendidos los Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de Contribuciones, Corredores oficiales de Comercio, Fieles contrastes de pesas y medidas, Verificadores de automóviles y contadores de agua, gas y electricidad, Prácticos de puerto, Expendedores de lotería, y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, provincia o Municipio, Corporaciones administrativas de Derecho público. El artículo 2.º señala la escala de tributación de estos contribuyentes.

El artículo 5.º determina que contribuirán con arreglo a las disposiciones del Título II, los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

f) Los Habilitados, Apoderados, representantes, tutores, albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b), que es donde figuran los obligados a declarar trimestralmente.

En el artículo 6.º se expresa la escala de tributación a que están sujetos estos contribuyentes.

En la regla 30 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, se determina que estos contribuyentes deben presentar las declaraciones ante los Organismos siguientes:

Los Notarios, ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, Secretarios municipales, Secretarios judiciales y los de los Juzgados municipales, ante el Juzgado de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala, ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Corredores oficiales de Comercio, ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de contadores de agua, gas y electricidad, y los de automóviles y Fieles contrastes de pesas y medidas, ante el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil.

Los Prácticos de Puerto, ante el Comandante de Marina de que dependan.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Lotería, ante el Tesorero de Hacienda.

Las citadas Autoridades y Organismos devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán los originales a esta Administración de Rentas Públicas, dentro del plazo de quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran, especialmente en el caso de estimarse inexactas.

La regla 31 determina que tanto los profesionales libres como los habilitados, apoderados y demás obligados a presentar declaración jurada de sus ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior, deben presentar la declaración en esta Administración de Rentas Públicas dentro del primer trimestre del año actual.

La regla 37 establece los coeficientes de deducción por gastos para las distintas profesiones.

La regla 43 dispone que si las personas obligadas a declarar con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción, no aportasen, aun siendo expresamente requeridos para ello, las declaraciones juradas debidas o no facilitasen su comprobación, o aun facilitándola tuviera la Administración duda acerca de su exactitud o no le ofreciera las suficientes garantías, el Delegado de Hacienda procederá a la tramitación necesaria para la actuación del Jurado de Estimación correspondiente.

El artículo 20 de la Ley, señala que los contribuyentes que por razón del cargo estén sujetos también al pago de la Contribución Industrial, tendrán derecho a que se les deduzca de la cuota a satisfacer por Utilidades, el importe de la que hubieran hecho efectiva por industrial, confirmándolo la regla 55 de la Instrucción, por lo que los contribuyentes a quienes estas disposiciones afecten, deben especificar el número del recibo y el importe de la cuota del Tesoro, (sin recargos) de Industrial, al hacer la declaración anual de sus ingresos.

De conformidad con el artículo 26 de la citada Ley de Utilidades, las infracciones serán castigadas con multas de 5 a 500 pesetas.

Timbre de Negociación

Para la liquidación del Timbre de Negociación de acciones o de obligaciones de las Sociedades, se advierte que en los mismos plazos señalados para la presentación de la documentación a efectos de la Ley de Utilidades, deben también presentar en esta Administración de Rentas Públicas, los documentos siguientes:

Para las acciones.— Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, Certificación de aprobación de cuentas y certificaciones del Colegio Oficial de Corredores, referente a las cotizaciones que hubiesen tenido las acciones en el año inmediatamente anterior.

En el caso de que los elementos directivos de las Sociedades tengan conocimiento de la no cotización de sus títulos, puede suplirse el certificado del Colegio de Corredores por otro expedido por la Dirección de la Sociedad acreditativa de la no cotización.

Las Sociedades cuyas acciones no tuviesen cotización ni reparto de dividendo en el ejercicio anterior, presentarán una declaración en la que manifestarán el valor que a juicio de sus elementos directivos, tengan sus títulos, razonando los fundamentos en que se apoyen para la fijación de tal valor.

Sobre esa declaración se practicará liquidación provisional, pero si al practicar la definitiva la D

rección general, bien por nuevos datos que interese o por evaluación de sus elementos del activo, conoce que hubo gran ocultación por hacerlo de más de una tercera parte, se establecerán las correspondientes sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de septiembre de 1925.

Para las obligaciones. — Declaración del número y valor nominal de los títulos en circulación en primer día de enero del año actual, expresando si están o no al corriente en el pago de intereses, y certificación del Colegio de Corredores, acreditativo de las cotizaciones experimentadas por los títulos en el año anterior. Caso de no haber tenido cotización, certificación de la Dirección que así lo acredite. Se advierte que las certificaciones que se presenten deben ser reintegradas con timbre móvil de 3,00 pesetas, las declaraciones con timbre de 0,25 pesetas y que no es posible dar curso ni admitir en las oficinas públicas ningún documento que no venga provisto del correspondiente reintegro.

Contribución general sobre la renta

Señala el artículo 2.º de la Ley de 20 de diciembre de 1932, que creó esta contribución, que estarán sujetas a ella las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio español, entendiéndose por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en este territorio, sin descontarse a estos efectos ausencias que no presuman voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstas en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza y no de la denominación de los impuestos extranjeros.

Las diferencias de interpretación que surjan entre contribuyentes y Administración serán resueltas por Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, contra cuyos acuerdos en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes.

El artículo 3.º determina que sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia estarán sujetos a

esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles, sitios dentro del territorio español; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

El artículo 4.º y siguientes determinan la forma de obtener la base de imposición y en el artículo 18 se contiene la escala de tributación, que fué reformada por Ley de 14 de noviembre de 1935 y que es la que rige en la actualidad.

El artículo 20 indica el nacimiento de la obligación de contribuir y el 25 la forma de la declaración, conteniéndose en el artículo 32 y siguientes las infracciones y penalidades en que incurrirán los obligados a declarar, por la falta de presentación o falseamiento de las declaraciones.

El Decreto de 15 de febrero de 1935 establece en su artículo 3.º que el plazo para la presentación de las declaraciones será:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición, y

c) Tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los 90 días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, respectivamente.

Se previene a todos contribuyentes sujetos a esta contribución que han percibido rentas correspondientes a ejercicios anteriores y que no fueron declaradas a su debido tiempo, bien por falta de percepción o cualquiera otra causa, que deberán presentar la correspondiente declaración, a fin de que se practique la liquidación complementaria, a que en su caso, hubiere lugar.

Y por último se recuerda a todos los contribuyentes en general, los preceptos de la ley de 30 de diciembre pasado, que en su artículo sexto determina que las Corporaciones, sociedades y particulares que a partir de la publicación de dicha Ley en el *Boletín Oficial del Estado* y antes del fin del próximo mes de marzo, declaren ante las oficinas competentes, no habiéndolo hecho

dentro de los plazos reglamentarios, las verdaderas bases impositivas de su riqueza por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al estado, sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incurso, agregando en el artículo octavo, que la moratoria establecida en el citado artículo sexto no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de 1940, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios, no afectando tampoco a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de 1940.

Espera esta Administración el fiel cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones, en evitación de las responsabilidades, en que, en otro caso pudieran incurrir.

Oviedo, 7 de febrero de 1940. — El Administrador de Rentas públicas, Ismael F. de Villasante.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Oviedo

ANUNCIO

D. Ramón Ordieres Alonso, vecino de la parroquia de Olés, en el concejo de Villaviciosa, solicita una parcela sita en el kilómetro 7, hectómetro 800 de la carretera de Venta de las Ranas a Tazona, y se hace público por medio de este periódico oficial para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra esa petición ante esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, en el término de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio, a cuyo efecto se pone de manifiesto el expediente, durante dicho plazo, en horas hábiles, en el Negociado correspondiente de esta Administración.

Oviedo, 8 de febrero de 1940. — El Administrador, José María Santos.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico: Que en autos a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dice:

"Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta, el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia e instrucción de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos de

juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una y como demandante, don Celestino Fanjúl de la Roza, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Eugenio Sors Suarez, y dirigido por el Letrado don Emilio Cuesta; y de la otra, como demandadas, doña María Lorences Blanco, mayor de edad, casada, asistida de su esposo don Marcelino Carcia Manzanal, y doña Paulina Lorences Blanco, también casada y asistida de su esposo don Ulpiano Cervero, todos mayores de edad y de esta vecindad, representada la primera por el Procurador don Luis Rodríguez López Nuño y dirigida por el Abogado don Valentin Silva, y por la rebeldía de la segunda los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad,

Fallo:

Estimando en parte la demanda formulada por don Celestino Fanjúl de la Roza, y condeno a las demandadas: doña María y doña Paulina Lorences Blanco, a que paguen al actor la cantidad de cuatro mil cuarenta pesetas, setenta y cinco céntimos, sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Alfonso Calvo Alba. — Rubricado.

Y para que, ponga y firmo la presente en Oviedo, a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta. — Ramón Calvo.

DE GIJON

Cédula de citación

Por la presente se cita a doña Regina, don Leonardo, doña María de la Purificación, don Jorje, don Leandro, doña Petra y doña Angela Menendez Santurio, a nombre de quienes figura la finca de autos; a don Gregorio Becerra, a nombre del cual figura tributando dicha finca; a don Juan Palacio, doña Ernestina Gonzalez Fernandez, esposa de don Joaquin de la Torre y herederos de don Francisco Javier Rodriguez, como colindantes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho.

Pues así lo acordó el señor Juez en providencia de este día dictada en expediente de dominio promovido por el Procurador don Fernando Castro Solares, a nombre de don José Villa Caldevilla, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, de la casa número veintiocho de la calle de la Artillería, de esta villa.

Dado en Gijón a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta. — El Secretario judicial, José Mori.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial